



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 220/2020

EXPEDIENTE : 78/2019
DEMANDANTE : Gerencia Graco Cochabamba del Servicio de
Impuestos Nacionales
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : AGIT-RJ 0005/2019 de 7 de enero
MAGISTRADO(A) RELATOR(A): Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA : Sucre, 20 de agosto de 2020

VISTOS EN SALA:

La demanda contencioso administrativa de fs. 75 a 81, interpuesta por Rosmery Villacorta Guzmán, en su condición de Gerente GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, designada en virtud a la Resolución Administrativa N°031700001416, de 29 de septiembre de 2017, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0005/2019 de 7 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta negativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de fs. 132 a 145 vlt., notificación al tercer interesado a fs. 109, apersonamiento del tercero interesado de fs. 88 a 92, réplica de fs. 150 a 154, dúplica de fs. 161 a 166, los actuados procesales, y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I

I.1.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.2. Antecedentes de hecho de la demanda

El 15 de enero de 2019, la Gerencia GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, fue notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0005/2019, de 7 de enero, emitida por la AGIT, dentro del recurso jerárquico interpuesto por la Gerencia GRACO Cochabamba contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0452/2018, de 29 de octubre, en consecuencia revocó parcialmente la Resolución Determinativa

N°171839000329 de 29 de junio de 2018, emitida al contribuyente Empresa Nacional de Electricidad-ENDE.

La Administración Tributaria dentro de sus facultades establecidas en los arts. 66 y 100 de la Ley N°2492, inicio procedimiento determinativo mediante Orden de Verificación N°0015OVE10456 de 15 de marzo de 2016, notificándose al contribuyente Empresa Nacional de Electricidad-ENDE el 23 de marzo de 2016, para verificar el cumplimiento de las disposiciones y normativa tributaria vigente correspondiente al Impuesto al Valor Agregado-IVA, de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013. Posteriormente, se emitió la Vista de Cargo N°291739000032, de 21 de marzo de 2017, notificada al sujeto pasivo el 13 de abril de 2018, evidenciando que el contribuyente no ha determinado el impuesto conforme a ley, consignando en las declaraciones juradas presentadas, datos que difieren de los verificados, infringiendo las disposiciones legales previstas en la Ley 2492, Ley 843, Decreto Supremo N° 21530 y normativa reglamentaria, otorgando al contribuyente el plazo de 30 días para que presente los descargos que correspondan, vencido dicho plazo y conforme al art. 99 de la Ley 2492, la Administración Tributaria pronunció la Resolución Determinativa N° 171839000329 de 29 de junio de 2018, en la cual se dispuso de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, formalizando expresamente los reparos y cargos preliminares correspondientes al IVA de los periodos fiscales de enero, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2013, por concepto de tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento a deberes formales, por un monto de Bs. 630.427.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0005/2019, de 7 de enero, resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0452/2018, de 29 de octubre; en consecuencia, revocó parcialmente la Resolución Determinativa N°171839000329 de 29 de junio, en cuanto a la observación de la Factura N° 1465, manteniendo firme la depuración de la Factura N°204, que corresponde al periodo fiscal de diciembre de 2013 y la depuración establecida para los periodos fiscales de enero, mayo, junio, agosto y noviembre de 2013 "Facturas Nos. 310388, 28810, 1175, 7717, 4256, 42834, 1878 y 1597", la sanción por omisión de pago y la multa por incumplimiento a deberes formales.

1.1.3. De la demanda contenciosa administrativa



La AGIT a momento de emitir la resolución del recurso jerárquico debió analizar todas las observaciones contenidas en la resolución determinativa impugnada e identificar los motivos por los cuales se depuró el crédito fiscal declarado por el contribuyente; sin embargo no analizó correctamente la documentación presentada por el contribuyente, ni aplicó debidamente la norma sustantiva para levantar la observación a la vinculación con la actividad gravada, desechando sin análisis alguno las observaciones establecidas por el SIN.

Factura N° 1465 (Toyota Bolivia S.A.)

La Autoridad General de Impugnación Tributaria en sus fundamentos y conclusiones estableció que el contribuyente demostró la vinculación con la actividad gravada, al haberse demostrado que el uso del vehículo es en actividades propias del giro del contribuyente, ya que sus adquisiciones son presupuestadas y aprobadas en cumplimiento de la Ley 1178, asimismo la documentación que presentaron refirió que la adquisición del vehículo será destinada al traslado del personal para el Proyecto Laguna Colorada, además, la falta de registro contable del vehículo como activo fijo, no implica que no forme parte del activo fijo, debido a que se demostró el derecho propietario mediante el RUAT y al corresponder a un gasto de inversión pública por la práctica contable y principio del devengado debiendo ser diferido en el tiempo y ser amortizado cuando el proyecto ingrese en etapa de operación, por tales razones determinó dejar sin efecto las observaciones establecidas por el SIN; empero, la AGIT no analizó que tales observaciones tienen sustento en el hecho de que la documentación presentada por el contribuyente no demostró la vinculación con la actividad gravada, la documentación no prueba que el vehículo comprado mediante la Factura N°1465, forme parte de los activos fijos la empresa, porque no se demostró el proceso de activación e incorporación del vehículo en los bienes propios de la empresa por corresponder a proyectos de inversión, es decir, no se probó que el vehículo haya sido utilizado exclusivamente para el traslado del personal en el "Proyecto Laguna Colorada" (art. 8 de la Ley 843).

Respecto a lo señalado por la AGIT, acerca de que se probó la vinculación con la actividad gravada al haberse demostrado el uso del vehículo en actividades propias del giro del contribuyente, siendo una adquisición presupuestada y probada en cumplimiento a la Ley 1178, y que la documentación presentada refirió que se adquirió el vehículo para el traslado de personal al Proyecto Laguna Colorada; de este análisis se puede advertir que carece de

respaldo legal, técnico y documental, ya que el contribuyente tiene la obligación de respaldar sus actividades y operaciones gravadas, demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan conforme a los numerales 7 y 5 del art. 70 de la Ley 2492, que para el caso del IVA, conforme el art. 8 de la Ley 843, solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras y servicios o toda otra prestación que se vincule con las operaciones gravadas, situación que no fue demostrada, porque el concepto facturado corresponde a la compra de un vehículo que sería utilizado exclusivamente para el traslado de su personal dentro del citado proyecto; sin embargo, el contribuyente no demostró que el vehículo realice el transporte de su personal y por consiguiente su actividad gravada, no demostró mediante registros que prueben su ingreso a activos fijos y a almacenes del contribuyente u otra documentación que demuestre los viajes que realiza el vehículo, las personas que lo utilizan, así como los horarios de su uso.

La AGIT manifestó en su resolución que el contribuyente al presupuestar la compra del vehículo y encontrarse referida dicha compra en los documentos del proceso de contratación y que sería para el transporte del personal al proyecto, se demostró la vinculación con la actividad gravada del contribuyente; empero, la documentación presentada no probó que el uso del vehículo fue para transportar personal del contribuyente dentro del proyecto, siendo que tampoco existe documentación que evidencie que el proyecto entro en etapa de operación, por lo que, al no demostrarse el uso del vehículo, no puede demostrarse su vinculación con la actividad gravada del contribuyente (art.8 Ley 843), extremo que evidencia que la resolución jerárquico incurrió en errores de aplicación de normativa sustantiva al levantar las observaciones, sin realizar una correcta comprensión de los elementos que engloban las observaciones de la vinculación de la compra con la actividad gravada, no demostró tal hecho mediante documentación como planillas de uso del vehículo y cargado de gasolina.

Con relación a que para demostrar la vinculación con la actividad gravada del contribuyente no se requiere registro contable del vehículo como activo fijo, al tratarse de un gasto de inversión pública al que debe aplicarse el principio del devengado, para deferir en el tiempo su registro cuando el proyecto ingrese en operación; al respecto el demandante aclaró, que de la revisión de los principios de contabilidad generalmente aceptados y convalidados por el art. 35 del Decreto Supremo N° 24051-Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las



Empresas, entre los que se encuentra el principio devengado, siendo este un presupuesto que hace a la estructura general de los estados financieros, bajo la cual, las variaciones patrimoniales que deben considerarse para establecer el resultado económico son las que competen a un ejercicio, sin entrar a considerar si se han cobrado o pagado, por lo que este principio no puede ser aplicado de manera errónea, ya que este principio obliga a que el vehículo al constituirse en una variación patrimonial del contribuyente debe ser registrado dentro del ejercicio, es decir, dentro del año de su adquisición y no más allá como equivocadamente señaló la AGIT, ya que no existe certeza cuando vaya a empezar el proyecto y no se incorpore el vehículo como activo fijo y menos se demostró su uso exclusivo en el mencionado proyecto, por lo que se constataría que no se está utilizado el motorizado para el uso señalado, con lo que también se demostraría que dicho vehículo no se encuentra vinculado con la actividad gravada del contribuyente.

Lo expuesto, con relación a la Factura N° 1465, demostró que el análisis plasmado en la resolución determinativa y las observaciones realizadas por el ente fiscal no fueron consideradas en su integridad por la AGIT, levantando la depuración de crédito fiscal sólo por considerar que se demostró la vinculación con la actividad gravada del contribuyente; empero, del análisis de la fundamentación de la AGIT, no comprendió el alcance real de las observaciones plasmadas tanto en la vista de cargo como en la resolución determinativa, con ello vulneró el derecho al debido proceso en el elemento de la debida motivación y fundamentación de las resoluciones, que se encuentran protegidas por la CPE y la amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, las observaciones que se realizaron se encuentran normativamente respaldadas conforme a los siguientes artículos: Arts. 2, 4 y 8 de la Ley 843; art. 8 del D.S. N°21530; arts. 70, núm. 4, 5 y 76 de la Ley 2492; arts. 36 y 37 del Código de Comercio.

La normativa antes expuesta sustenta las observaciones que realizó el SIN, misma que fue vulnerada por la AGIT al no ser considerada, más aún cuando se encuentra dentro del texto de la vista de cargo y de la resolución determinativa; más al contrario, la AGIT en total desconocimiento de la motivación y fundamentación de las resoluciones realizó una valoración parcial de las observaciones y no fundamentó el real alcance y sentido de las mismas, lo que permite establecer la violación de los derechos constitucionales del SIN y la

normativa emitida en su consideración, debiendo revocarse parcial y/o anularse obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la resolución del recurso jerárquico hoy impugnada; de igual forma, señaló que el SIN cuenta con la documentación necesaria para la determinación que asumió.

Cito a este efecto, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0643/2015-S3 de 25 de junio; 731/2014 de 10 de abril; 0233/2014-S2 de 5 de diciembre

I.1.4. Petitorio

En base a los argumentos resumidos, solicitó se declare probada la demanda y en consecuencia se resuelva revocar parcialmente o anular la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0005/2019 de 7 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ordenando la emisión de nueva resolución que se adecue a los derechos constitucionales de las partes en controversia y se considere en su integridad la Resolución Determinativa N° 171839000329 de 29 de junio de 2018.

I.2. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Admitida la demanda mediante providencia de fs. 83, por memorial de fs. 125 a 140 vlt., se apersonó Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, providenciada la misma a fojas 146 del cuaderno procesal, dando por apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 130), ordenándose su traslado para la réplica, contestación que en síntesis dice:

Solicitó, se tenga presente que la demanda no cumplió con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, siendo reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, ya que no se puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, jurisprudencia que pidió sea considerada en el caso de autos, ya que los argumentos esgrimidos no cambian lo acontecido y lo decidido por la AGIT, solamente pretenden justificar su postura y darle otra connotación a la presente problemática, sin embargo, esta instancia obró en el marco de sus facultades definiendo una situación jurídica acorde al orden jurídica, no siendo prudente



ingresar a contestar subjetividades y adjetivaciones que no fortalecen a una demanda, sino que la debilitan; desnudando la falta de argumentos para viabilizarla, reduciéndose a enumerar pretensiones y calificativos, sin mayor explicación causal y lo peor es que no demostró los agravios que la resolución demandada le habría causada.

La parte demandada pidió: "...se emita Sentencia declarando **PROBADA LA DEMANDA** Contencioso Administrativa, y en consecuencia se resuelva **REVOCAR PARCIALMENTE O ANULAR LA Resolución de Recurso Jerárquico...**". Señores Magistrados, la acción que se plantea al igual que cualquier otra, debe responder a criterios de especificidad y no a generalidades como se observó del memorial de demanda, no establece que parte de la decisión jerárquica debiera ser revocada o dejada sin efecto, resultando incongruente la petición, la parte actora sobrentiende que sus autoridades deducirán el tópico o elemento que busca ser revocado o dejando sin efecto, demostrándose con ello lo abstracta que es la demanda incoada. Asimismo, luego de transcribir los arts. 2, 4, 8 de la Ley 843; art. 8 del D.S. N° 21530; art. 70 núm. 4, 5 y 76 de la Ley 2492; 36, 37 del Código de Comercio, expuso lo siguiente: "...La normativa expuesta sustenta las observaciones realizadas por el SIN y que fueron vulneradas por la AGIT al no ser consideradas..."; tales aspectos confirman lo abstracta que es la demanda, no se relacionó la transcripción de disposiciones legales y las pretensiones de la demanda, asumiendo que sus autoridades deducirán lo que la parte adversa quiere decir, existiendo ausencia de carga argumentativa, contiene datos inexactos que no pueden ser considerados y menos aún determinados por este Tribunal bajo pena de violar de forma grave el deber de congruencia, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales, por lo que, al encontrarse carente de peticiones específicas conlleva a declararla como improbada por no demostrar jurídicamente cuales son los agravios, solicitando se considere las Sentencias 252/2017 de 18 de abril; 32/2016 de 20 de octubre; 119/2017 de 13 de marzo, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia.

1.2.1. Sobre la depuración del crédito fiscal

Sostuvo, que en un Estado de derecho en el que nos encontramos, existe una premisa, que todo lo que emane del Estado debe estar regido por ley y no por la voluntad de las personas, bajo este entendimiento, ésta instancia administrativa aplicó estrictamente los principios de legalidad, impidiendo

actuaciones abusivas y vulneradoras del orden público, analizando cada una de las pretensiones y pruebas aportadas, en búsqueda de la verdad material, citando al respecto los arts. 4 y 8 inc. a) de la Ley 843; art. 70, núm. 4, 5 y 6 del CTB y arts. 25, 36, 37 y 40 del Código de Comercio.

En virtud a lo manifestado, señaló que la instancia jerárquica ha adoptado una línea jurisprudencial en las resoluciones jerárquicas, según la cual, en los casos de crédito fiscal depurado al surgir una duda razonable respecto de su validez, la misma puede ser despejada o confirmada, mediante el análisis de las pruebas aportadas que permitan verificar los siguientes requisitos: **1) Emisión de factura, según el art. 4 de la Ley 843; 2) Que la compra se encuentre vinculada a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen, según el art. 8 de la misma norma; 3) Que la transacción haya sido efectivamente realizada, aspecto a demostrarse en cumplimiento del art. 70, núm. 4 y 5 del CTB**, caso en el cual corresponderá el cómputo del crédito fiscal, de manera que no exista perjuicio fiscal.

De la revisión de antecedentes se tiene lo siguiente:

El 23 de marzo de 2016, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con la Orden de Verificación N° 0015OVE10456, con el fin de verificar la correcta liquidación y pago del IVA, de los meses de enero a diciembre de 2013, proporcionando el contribuyente la documentación de respaldo el 16 de marzo y 15 de abril de 2017.

El 31 de marzo de 2017, la A.T. emitió el Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00148082, por incumplimiento a deberes formales, sancionando a ENDE con la multa de 600 UFV; posteriormente el 13 de abril de 2018 se le notificó con la Vista de Cargo N° 291739000032, de 21 de marzo de 2017, observando la Factura 1417, por no contar con documentación de respaldo que demuestre la realización de las transacciones, ni su vinculación con la actividad gravada, estableciéndose un adeudo de 447.634 UFV, que contempla la deuda tributaria, la multa por omisión de pago y la multa por incumplimiento a deberes formales.

Finalmente, el 27 de abril, 11 y 15 de mayo de 2018, el contribuyente presentó descargos para respaldar las transacciones observadas, emitiéndose el 29 de junio de 2018 la Resolución Determinativa N° 171839000329, de 29 de junio de 2018, determinando sobre base cierta el tributo omitido de 151.439 UFV, así como la sanción al IVA de los períodos fiscales de enero, mayo, junio, agosto,



noviembre y diciembre de 2013 y la multa por incumplimiento a los deberes formales de 600 UFV.

Es así, que de la Vista de Cargo N° 291739000032 de 21 de marzo de 2017, se tiene que la Administración Tributaria observó la Factura N°1465, que erróneamente identificó como 1462, por la compra de la camioneta Toyota Hilux Chasis N° MROFX22G401101274, bajo el código 1.1, observando que no se presentó documentación que acredite el derecho propietario y que el bien forme parte de los activos de la empresa, por lo que no se habría demostrado la materialidad de la transacción. A este efecto, el sujeto pasivo en sus descargos de 11 y 15 de mayo de 2018, adjuntó el Certificado de Registro de Propiedad del Vehículo Automotor CRPVA N°1175814, Comprobante de Pago del IMPVAT N° 9054316, Nota de Entrega N°000248 y Reporte "PROG. REPROG. FINANCIERA Y EJECUCIÓN TRIMESTRAL". La Administración Tributaria observó que el contribuyente señaló mediante Nota con CITE ENDE-DEEM-5/4-18, que el vehículo adquirido no se encuentra registrado en el cuadro de activos fijos por corresponder a un proyecto de inversión, por lo que no hubo demostrado la vinculación con la actividad gravada.

De lo expuesto, se tiene que la Administración Tributaria depuró la Factura N° 1465, por considerar que el contribuyente no presentó documentación suficiente que demuestre la vinculación del vehículo con la actividad gravada que se refleje en la incorporación del vehículo en el cuadro de activos fijos, que el vehículo hubiese sido efectivamente utilizado para el Proyecto Laguna Colorada, ni que el mismo coadyuve con la generación de ingresos gravados, circunscribiéndose la observación sólo a la falta de pruebas sobre la vinculación.

Al respecto, el sujeto pasivo aportó documentos detallados en la resolución determinativa, que dada la naturaleza del servicio que presta el vehículo, se constituyen prueba de la vinculación de la transacción con las actividades del contribuyente, ya que todas las adquisiciones de ENDE deben ser programadas, presupuestadas y aprobadas mediante Ley Financiera en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública previsto en la Ley 1178. Los documentos emitidos en el marco del proceso de contratación como: Programación y Reprogramación Financiera y ejecución trimestral gestión 2013 y Ejecución Presupuestaria-Presupuesto de Inversión gestión 2013, Comprobante de Pago No. 120344, Solicitud de Devengado y Pago No. DA-BYS-12/112-2013, Acta de conformidad definitiva convocatoria N° CDR-ENDE-2013-

160, Formulario de Recepción CDR-ENDE-2013-160, Orden de Proceder CDR-ENDE-2013-160, Contrato Administrativo N° 9710, fotocopia de Boleta de Garantía N° BG-0600041-0101, Orden de Compra N° DA-BYS-OC-12/60-2013, documentos que constituyen prueba suficiente de la vinculación de la compra del vehículo con las actividades propias del giro del contribuyente, ya que refirieron que tal adquisición es para el Proyecto Laguna Colorada, que será para el traslado del personal de forma permanente.

En cuanto a la falta de registro contable del vehículo como activo fijo, señaló que el hecho que la compra del vehículo se hubiera registrado en la "Cuenta: 1.2.3.04.001.001 – Estudios e Investigaciones – INV", destinada a la adquisición de vehículos livianos para proyectos de inversión pública, en este caso, para el Proyecto Laguna Colorada, esto no significa que el vehículo no forme parte del activo de la empresa, toda vez que el contribuyente demostró su derecho propietario mediante el Certificado de Registro de Propiedad-Vehículo Automotor RUAT N°1175814; por otra parte, corresponde a un gasto de Inversión Pública que conforme a la práctica contable y en aplicación del principio del Devengado, debe ser diferido en el tiempo y solo ser amortizado una vez el proyecto ingrese en etapa de operación. Toda vez que el sujeto pasivo respaldó la procedencia del crédito fiscal de la Factura N°1465, conforme a los arts. 70, núm. 5 y 76 del CTB, con documentos que son prueba suficiente para demostrar la vinculación con la actividad gravada de acuerdo al art. 8 de la Ley 843. Mencionando al respecto la Sentencia 40/2018 de 19 de abril, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 1060/2006-R; 752/2002-R; 1369/2001-R.

En base a cada uno de los hechos y fundamentos expuestos, la parte actora no puede argüir falta de motivación o fundamentación, ya que la resolución demandada baso su decisión en lo estrictamente dilucidado, por lo que todas las actuaciones procesales fueron de conocimiento de las partes, no pudiendo aducirse agravio alguno, más aún cuando se respetó el derecho a ser oído antes y después del acto administrativo, derecho a ofrecer y producir pruebas razonable y de derecho, cumpliendo con los requisitos de motivación del acto administrativo.

1.2.2. Sobre la cita de sentencias no vinculantes

Que, las Sentencias Constitucionales 0643/2015-S3; 731/2014 y 0233/2014-S2, citadas en la demanda contenciosa administrativa, son simples transcripciones, pero ello no es precisamente argumentar, pues no se halló



razonamiento técnico jurídico que las haga vinculantes con la problemática planteada, por lo que se tendrá que tomar como referentes jurisprudenciales generales, no aplicables al caso concreto, ya que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al principio rector de congruencia, dichas sentencias no fueron revisadas, ni analizadas por la Instancia Jerárquica en virtud a que el referido aspecto no fue planteado en forma oportuna en fase jerárquica por la parte ahora demandante.

I.2.3. Petitorio.

Concluyó su escrito, solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0005/2019 de 7 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.3. DE LA CONTESTACIÓN DEL TERCER INTERESADO

Mediante memorial cursante a fs. 88 a 92, Joaquín Gary Aguilar Cusicanqui y Javier Rodrigo Antezana Sánchez, en representación legal de la Empresa Nacional de Electricidad-ENDE y en su condición de Tercero Interesado, respondió negativamente a la demanda planteada por la Gerencia GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales.

I.4. AUTOS PARA SENTENCIA

Después de la respuesta a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y dúplica, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los escritos que cursan de fs. 150 a 154 y 161 a 166 del expediente, por lo que, no habiendo nada más que tramitar, mediante providencia de 27 de enero de 2020, se decretó autos para sentencia.

CONSIDERANDO II

II.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

1. La Administración Tributaria el 23 de marzo de 2016, notificó a la Empresa Nacional de Electricidad-ENDE con la Orden de Verificación N° 0015OVE10456 y el Detalle de Diferencias N° 0015OVE10456, Form. 7531, dando a conocer el inicio del procedimiento de verificación del Impuesto al Valor Agregado-IVA, de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2013; Declaraciones Juradas de los periodos observados Form. 200 o 210; Libro de

Compras IVA de los periodos observados; Facturas de Compras originales y documentos que respalden el pago realizado y otra documentación que el fiscalizador asignado considere necesario durante el periodo de verificación. Así también, se solicitó Libros de Contabilidad; Diario y Mayor; Kardex físico valorado de almacén de la gestión 2013; Contratos suscritos con sus proveedores; Medio de pago que respalde el pago a los proveedores de bienes y/o servicios de las facturas sujetas a verificación; Libro auxiliar de Bancarización; Extractos bancarios de la gestión 2013 y toda documentación que demuestre las transacciones realizadas a través de las facturas descritas en la orden de verificación.

2. Mediante Proveído N° 24-00153-16, de 5 de abril, la Administración Tributaria otorgó al sujeto pasivo un plazo adicional de cinco días hábiles para la presentación de documentos (fs. 24-26 de AA).

3. Mediante Acta de Recepción de Documentos N°0015OVE10456, el 15 de abril de 2016 el sujeto pasivo presentó la siguiente documentación: Declaraciones Juradas de los periodos observados; Libros de compras IVA de los periodos observados; Facturas de compras observadas; Constancia de presentación de información bancarización en fotocopias simples de los periodos fiscales de mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013; enero, febrero y abril de 2014; Extracto de cuentas bancarias de la gestión 2013; Comprobantes de Diario y de pago de los periodos observados; fotocopias del Libro Mayor de la gestión 2013, relacionados con las facturas de compras observadas.

4. Posteriormente, el 16 de marzo de 2017, el sujeto pasivo presento la siguiente documentación adicional: Respaldo de la Factura No. 2 extracto bancario Cta. N° 10000003903776; respaldo de la Factura No. 126 comprobante de pago, Libro Mayor y otros; respaldo de la Factura No. 1138, comprobante de pago, Libro Mayor y otros; respaldo de la Factura No. 30806,30809,30810, 30811 y 30812, comprobante de pago, solicitud de pago y comprobante diario; respaldo de la Factura No. 436, 441, 437 y 434, comprobante diario; notas de débito y otros.



5. La Administración Tributaria, el 31 de marzo de 2017 pronunció el Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00148082, por incumplir el sujeto pasivo con la entrega de documentos e información requerida en los plazos, formas y lugares establecidos, sancionando a la Empresa ENDE con una Multa de 600 UFV.

6. El 21 de marzo de 2017, se emitió la Vista de Cargo N° 291739000032, a través de la cual se estableció la existencia de operaciones realizadas por el contribuyente que no cuenta con documentación de respaldo que demuestre la realización de las transacciones, ni su vinculación con la actividad gravada, por lo que existe crédito fiscal IVA indebidamente apropiado, estableciéndose preliminarmente las obligaciones tributarias en UFV 447.634 equivalente a Bs. 980.571.- correspondiente al IVA actualizado, intereses, multa por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales; siendo notificado el sujeto pasivo con tal actuación el 13 de abril de 2018.

7. La Empresa Nacional de Electricidad-ENDE, el 27 de abril de 2018, presentó descargos a la vista de cargo, adjuntando documentación en relación a las facturas observadas (fs. 2465-2594 y 2595-2714 de AA).

8. La Empresa Nacional de Electricidad-ENDE el 11 y 15 de mayo de 2018, adjunto documentación adicional referida a la ejecución presupuestaria del Proyecto Laguna Colorada para el 2013 y respecto a las Facturas Nos. 1642, 2, 204, y 1175, para desvirtuar las observaciones efectuadas en la vista de cargo (fs. 2808-2847 y 2849-2866 de AA).

9. La Administración Tributaria pronunció el 29 de junio de 2018, la Resolución Determinativa N° 171839000329, que resolvió de oficio y sobre base cierta el tributo omitido de 151.439 UFV, así como la sanción por omisión de pago de 125.843 UFV, correspondiente al IVA, por los periodos fiscales de enero, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2013 y multa por incumplimiento a deberes formales de

600 UFV; siendo el sujeto pasivo notificado mediante cédula con dicha actuación el 12 de julio de 2018.

10. De fs. 35 a 59 vta. del expediente, cursa la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-GBA/RA 0452/2018, de 29 de octubre, quien determinó revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 171839000329, de 29 de junio de 2018, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, modificando el importe del crédito fiscal IVA de Bs. 235.760.- a Bs. 194.810.- correspondiente al periodo fiscal diciembre de 2013, manteniendo el incumplimiento de deber formal de UFVs 600, así como lo establecido con relación a los periodos de enero, mayo, junio, agosto y noviembre de 2013.

11. De fs. 61 a 72 del expediente, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 005/2019, de 7 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria-AGIT, quien decidió confirmar la Resolución de Alzada de 29 de octubre de 2018. En consecuencia, se dejó sin efecto la depuración del importe de Bs. 40.950.- correspondiente al crédito fiscal IVA de la Factura N° 1465, del periodo fiscal diciembre de 2013; manteniendo firme y subsistente el importe observado de Bs. 198.966.- por los periodos fiscales de enero, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2013, establecidos en la Resolución Determinativa N° 171839000329, de 29 de junio de 2018; así como, la sanción por omisión de pago, multa de 600 UFV por incumplimiento a deberes formales, importes que deben ser liquidados a la fecha de pago de acuerdo a la normativa vigente.

CONSIDERANDO III

III.1. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

La pretensión de la entidad demandante que se constituye en el objeto de la demanda, es mantener indemnes los actos realizados por la Administración Tributaria, quien cuestiona a la AGIT por confirmar la Resolución de Alzada de 29 de octubre de 2018 y dejar sin efecto la depuración del importe de Bs. 40.950, correspondiente al crédito fiscal IVA de la Factura N° 1465 del periodo fiscal diciembre de 2013, correspondiendo a este Tribunal determinar si evidentemente la AGIT no efectuó una revisión y análisis de la documentación relacionada con



la actividad que realiza la Empresa Nacional de Electricidad, documentación que sea idónea y que cumpla con las exigencias legales para acreditar su derecho.

III.1.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III.1.2. Fundamentos jurídicos

III.1.3. Sobre el proceso contencioso administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, es el camino que utiliza el derecho procesal para resolver un conflicto suscitado oportunamente, en el que se deben respetar principios procesales como el Derecho a la Defensa y Debido Proceso; es la vía por la que el administrado puede oponerse a la decisión de la administración (resolución administrativa) en los casos en que hubiere oposición de este, al entender que la administración lesionó su derecho particular o privado, en esta relación por un lado se tiene al Estado administrador de la actividad y por el otro al particular sujeto a esa administración, control o regulación que por la decisión de la administración en su caso particular, ve afectados sus derechos, por lo que, antes de interponer el proceso contencioso administrativo, debe previamente acudir a la vía administrativa agotando todos los medios de impugnación que ella contempla (agotamiento de la vía administrativa), sin cuya concurrencia no es posible el ejercicio de la acción o proceso contencioso administrativo, como manda el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, que establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*, siendo el papel de la autoridad jurisdiccional ejercer el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la presente controversia, por la naturaleza de este proceso, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, siendo su objeto principal conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas

sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Aduana Nacional de Bolivia; todo al tenor de lo dispuesto por el arts. 2.2 y 4 de la Ley 620.

III.1.4. Consideraciones previas de orden legal

Que, la Autoridad de Impugnación Tributaria, se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado y a las leyes, y tiene el deber de observar la normativa tributaria y cumplir con los procedimientos que establece la Ley 2492 CTB; Ley 2341 LPA; DS N° 28247 DS N° 27113 sus Reglamentos y la normativa interna propia que permite otorgar al administrado la **seguridad jurídica** correspondiente.

Es así, que la Sentencia 0070/2010-R de 3 de mayo, del Tribunal Constitucional, determinó en el marco de la Constitución Política del Estado CPE, que la seguridad jurídica es un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: *"La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas, es decir leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho"* (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA). *En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad. (el subrayado es nuestro)*

De igual forma, el derecho al debido proceso señalado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado y referido en la SC 1674/2003-R de 24 de noviembre, entre otras, ha definido al debido proceso como: *"el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo; en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos*



que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad y la seguridad jurídica”.

III.1.5. Análisis de la problemática

Que, a fin de dilucidar la controversia planteada por el demandante y pese a que dicha polémica carece de técnica recursiva, el Tribunal Supremo de Justicia ha procedido a la compulsión de los datos procesales, como de la resolución administrativa impugnada, estableciéndose los siguientes hechos:

La Administración Tributaria (AT), producto de la Orden de Verificación N° 0015OVE10456 y el Detalle de Diferencias N° 0015OVE10456, Form. 7531, dio a conocer el inicio del procedimiento de verificación del Impuesto al Valor Agregado-IVA, de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2013; Declaraciones Juradas de los periodos observados Form. 200 o 210 de la Empresa Nacional de Electricidad-ENDE; posteriormente, la Administración Tributaria pronunció el 29 de junio de 2018, la Resolución Determinativa N° 171839000329, que resolvió de oficio y sobre base cierta el tributo omitido de 151.439 UFV, así como la sanción por omisión de pago de 125.843 UFV, correspondiente al IVA, por los periodos fiscales de enero, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2013 y una multa por incumplimiento a deberes formales de 600 UFV; frente a esta determinación el sujeto pasivo recurrió de alzada de fs. 37 a 42 de antecedentes administrativos, pronunciando la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0452/2018, de 29 de octubre, quien determinó revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 171839000329, de 29 de junio de 2018, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, modificando el importe del crédito fiscal IVA de Bs. 235.760.- a Bs. 194.810.- correspondiente al periodo fiscal diciembre de 2013, manteniendo el incumplimiento de deber formal de UFVs 600, así como lo establecido con relación a los periodos de enero, mayo, junio, agosto y noviembre de 2013.

Es así que la Gerencia de Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales planteó recurso jerárquico de fs. 246 a 248 de antecedentes administrativos, recurso que fue resuelto el 7 de enero de 2019 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 005/2019, quien decidió confirmar la Resolución de Alzada de 29 de octubre de 2018. En consecuencia, se dejó sin efecto la depuración del importe de Bs. 40.950.- correspondiente al crédito fiscal IVA de la Factura N° 1465, del periodo fiscal diciembre de 2013; manteniendo firme y subsistente el importe observado de Bs. 198.966.- por los periodos fiscales de enero, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2013, establecidos en la Resolución Determinativa N° 171839000329, de 29 de junio de 2018; así como, la sanción por omisión de pago, multa de 600 UFV por incumplimiento a deberes formales, importes que deben ser liquidados a la fecha de pago de acuerdo a la normativa vigente.

Antecedentes que dieron lugar a la presente demanda contenciosa administrativa, formulada por la Gerencia Graco Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, alegando que, la AGIT en sus fundamentos y conclusiones estableció que el contribuyente demostró la vinculación con la actividad gravada, al haberse demostrado que el uso del vehículo es en actividades propias del giro del contribuyente, ya que sus adquisiciones son presupuestadas y aprobadas en cumplimiento de la Ley 1178; asimismo la documentación que presentaron refirió que la adquisición del vehículo será destinada al traslado del personal para el Proyecto Laguna Colorada, además, la falta de registro contable del vehículo como activo fijo, no implica que no forme parte del activo fijo, debido a que se demostró el derecho propietario mediante el RUAT y al corresponder a un gasto de inversión pública por la práctica contable y principio del devengado debiendo ser diferido en el tiempo y ser amortizado cuando el proyecto ingrese en etapa de operación; sin embargo la AGIT no analizó que tales observaciones tienen sustento en el hecho de que la documentación presentada por el contribuyente no demostró la vinculación con la actividad gravada, la documentación no prueba que el vehículo comprado mediante la Factura N°1465, forme parte de los activos fijos la empresa, porque no se demostró el proceso de activación e incorporación del vehículo en los bienes propios de la empresa por corresponder a proyectos de inversión, es decir, no se probó que el vehículo haya sido utilizado exclusivamente para el traslado



del personal en el "Proyecto Laguna Colorada", conforme señala el art. 8 de la Ley 843.

Ahora bien, en consideración a que el reclamo del demandante se relaciona con el IVA, es necesario referir que el art. 4 de la Ley N° 843 dispone que: *"El hecho imponible debe hallarse respaldado con la emisión de la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente"*. Por su parte el art. 8 inc. a) de la ley citada dispone que el crédito fiscal IVA, es el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que los hubiesen cargado o facturado mediante documentación equivalente en el periodo fiscal que se liquida. Continúa más adelante la norma anotada y señala que: *"No darán lugar al cómputo de crédito fiscal las compras, adquisiciones o importaciones definitivas contratos de obra o servicios o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen"*.

Por su parte, el DS N° 21530 en su art. 8 establece: *"El crédito fiscal computable a que se refiere el art. 8 inc. a) de la Ley 843 es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo"*. De igual forma, el art. 70 del CTB, referido a las obligaciones del sujeto pasivo en su numeral 4 establece: *"Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como, otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas."* 5. *"Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado."* 6. *"Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones."*

Las disposiciones legales glosadas en los párrafos precedentes, sirvieron de marco rector a la Autoridad General de Impugnación Tributaria para llegar a

la conclusión respecto a la Factura N° 1465, erróneamente consignada como 1462, objeto de la presente demanda, que acreditó la compra de una camioneta Toyota Hilux Chasis N° MROFX22G401101274, bajo el código 1.1, a este efecto, el sujeto pasivo respaldó dicha compra con los siguientes documentos: Certificado de Registro de Propiedad Vehículo Automotor CRPVA N° 1175814, Comprobante de Pago del IMPVAT N° 9054316, Nota de Entrega N°000248 y Reporte "PROG. REPROG.FINANCIERA Y EJECUCION TRIMESTRAL"; anexando además en el marco del proceso de contratación instrumentos como: Programación y Reprogramación Financiera, Ejecución Trimestral gestión 2013, Ejecución Presupuestaria, Presupuesto de Inversión gestión 2013, Comprobante de Pago N° 120344, Acta de Conformidad definitiva convocatoria N° CDR-ENDE-2013-160, Solicitud de devengado y Pago N° DA-BYS-12/112-2013-160, Contrato administrativo N° 9710, Fotocopia de Boleta de Garantía N° BG-0600041-0101, Orden de compra N° DA-BYS-OC-12/60-2013; en virtud a esta documentación la Empresa Nacional de Electricidad-ENDE demostró su derecho propietario sobre el vehículo y que hubiese sido efectivamente utilizada para el Proyecto Laguna Colorada, siendo una prueba razonable de la vinculación de la transacción con las actividades del contribuyente, que dada la naturaleza de la empresa todas sus adquisiciones deber ser presupuestadas y programadas de acuerdo a la Ley Financial, previsto en la Ley No.1178, como acertadamente concluyó la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la resolución del recurso jerárquico hoy cuestionada, no siendo correcto que la Administración Tributaria depure la Factura N° 1465, por considerar que el sujeto pasivo no presentó documentación suficiente que avale la vinculación de dicha adquisición con la actividad gravada, que se refleje en la activación e incorporación del vehículo en el cuadro de activos fijos y que hubiese sido utilizado en el Proyecto Laguna Colorada. En consecuencia, este Tribunal llega al convencimiento que la Resolución AGIT-RJ 0005/2019 de 7 de enero, cumplió con los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica acordes al razonamiento jurídico aplicado al caso, no evidenciándose agravio alguno, más al contrario, se advierte una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos y actividad probatoria expresada en la argumentación técnica-jurídica, valorando adecuadamente la documentación relacionada con la actividad que realiza la Empresa Nacional de Electricidad.



En relación a las sentencias Constitucionales 0643/2015-S3; 731/2014 y 0233/2014-S2, citadas en la demanda contenciosa administrativa, se procedió a la revisión de las mismas en la resolución del recurso jerárquico de fs. 61 a 72 del expediente; se ha podido evidenciar que no fueron parte de los argumentos de la Administración Tributaria, por lo que, este Tribunal no puede ingresar al análisis de los mismos.

III.2. Conclusiones

Por lo expuesto y no estando demostradas las infracciones en que hubiere incurrido la resolución impugnada, queda establecido que la actuación jurídico administrativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, está enmarcada en la normativa, correspondiendo resolver la demanda contencioso administrativa desestimando el petitorio de la Gerencia GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, cursante de fs. 75 a 81, interpuesta por Rosmery Villacorta Guzmán, Gerente GRACO Cochabamba de Impuestos Nacionales; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0005/2019 de 7 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal a quien corresponda, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

pág. 21
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FRANCIA
DE LA CONTENCI
SOCIAL

200

20-08-20

2

Roberto Zardín
SECRETARIO
SALA DE LO CONTENCIOSO SOCIAL
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

14

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.78/2019

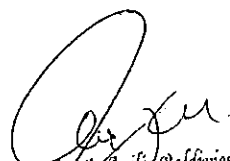
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:15** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

Con **SENTENCIA N° 220/2020**, de fecha **20 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Avila Baldovinos
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios-Barrios.
C.I. 40387359 Ch.
